

DIARIO BALEAR.

Sta. Bienvenida y S. Narciso obispo.

Salé el sol á las 6 y 46 minutos: pónese á las 5 y 14 minutos.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los prelados diocesanos.

Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plin- tel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oida la Real junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictamen:

- 1.º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.
- 2.º Que la carrera mayor conste de los años de filosofía, que conforme el plan general de estudios y disposiciones generales vigentes, ó que lo estudiaren adelante, deban preceder en las universidades á la enseñanza de la teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de otros años de instituciones canónicas, añadiéndole el tratado de juicios correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.
- 3.º Que la carrera menor consista, además del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica, y otro de filosofía moral; en dos años de la materia de religion por el catecismo grande de Púgel, ó el mayor del R. obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya esplicacion y enseñanza habrá un profesor ó catedrático destinado espresamente con este solo objeto, y en otros dos años de teología moral por la mañana, y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde.
- 4.º Que la enseñanz de filosofía y teología se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las universidades del reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo esplicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º, por el mismo autor designado ó que se designare para las universidades.
- 5.º Que se establezcan en los seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto

- el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar escesivamente el número de catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al vicerector, y la de la teología pastoral al capellan ó director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que estimen convenientes de los prebendados de oficio de las iglesias catedrales, ó de los párrocos de igual clase del pueblo donde esté establecido el seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificación moderada, dando cuenta á S. M. por la secretaria de mi cargo, de los sujetos que eligieren, con espresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesión al trono de la Reina nuestra Señora y á las libertades patrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos prelados diocesanos, previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 11, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, observándose para ello el método que para las universidades del reino prescribe ó prescribiera en adelante el plan general de estudios, de cuyas elecciones darán cuenta los prelados á S. M. por el ministerio de mi cargo, con espresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente; y que una vez obtenida la Real aprobacion, los catedráticos no puedan ser renovados ni por el prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en el oficio, ni por los cabildos en sede vacante, sin previo consentimiento de S. M., para lo cual se han de manifestar las razones al proponer al Gobierno la separacion de algunos de ellos.
- 6.º Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de 20 dias á contar desde el recibo del esta Real orden, los prelados diocesanos remitan al ministerio de mi cargo ternos de los sujetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley reúnan una firme y sincera adhesión al Gobierno de S. M. y á las libertades patrias, para las plazas de rector y vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M., segun está mandado.
- 7.º Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al ministerio de mi cargo razon nominal de los catedráticos actuales de sus respectivos seminarios, con espresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del diocesano.
- 8.º Que la Real junta eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor.
- 9.º Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna universidad ó seminario conciliar.
- 10.º Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mis-

88. *Compendio* (22) 89. 070111
mas libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las universidades, para la carrera de teología, estudio de filosofía que deba precederle, y para la teología dogmática y moral, quedando el número de lectores á la disposición de los superiores generales y de su difinitorio; pero con la expresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que á su sana doctrina reunan excelente moralidad religiosa y adhesion á la Reina nuestra Señora.

Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los prelados diocesanos y superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilacion á S. M. por conducto de la secretaría de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba haberse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

Continúa el reglamento inserto en el penúltimo número.

74. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aqui exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos; siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de Ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere

la sala para que le sustituya el mas moderno de siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta el tiempo posible al prudente juicio del que preside.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzar la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse y no se dará la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, presentada se ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento superable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes; y ninguno podrá negarse á votar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin firmar y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discrepan en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y válida respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el art. 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de

sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente espresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que esponder relativa á la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictamen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en quanto sean conciliables con el; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el día, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

(Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 1.º de octubre.

Se acaban de recibir en la secretaría del despacho de Estado por correo extraordinario pliegos de Londres, fecha del 27, por los cuales avisa nuestro encargado de legacion en aquella corte que S. M. B. accediendo á los deseos manifestados por nuestro gobierno, y en cumplimiento de lo pactado en la cuadruple alianza, ha mandado se pongan á su disposicion 5000 fusiles, é igual número de fornituras que estaban ya prontas para ser trasportadas á la península.

— La faccion de Orejita en la Mancha ha sufrido una persecucion de tres dias consecutivos por parte del capitán D. Julian Serralta comandante de la columna de Puerto Llano. Con esta persecucion la mas activa ha logrado dispersar completamente dicha faccion que se componia de 140 hombres, los 60 montados, haciéndoles 12 muertos, 4 heridos, y cogiéndoles 250 caballos, varias armas, y otros efectos.

Escriben de Cádiz que se notaba algun disgusto en aquella ciudad; parece que la noche del 6 ó 7 habia habido agrupamientos en las calles, y que á consecuencia de todo esto el comercio trataba de formar un batallon de seguridad local.

— Desde ayer se habla con cierta seguridad de haberse reinstalado las juntas de Sevilla y Cádiz; y si con efecto es así, suponemos que no tendrán otro objeto que el continuar el armamento y organizacion de fuerzas que tenían pendientes, para que puedan dirigirse mas pronto á combatir las facciones en union con las demas que trata de reunir el gobierno.

Tanto como podrá servir para este objeto la cooperacion de las juntas, ó de las diputaciones provincia-

les, luego que estén establecidas, tanto nos perjudicaria el que por llevar el celo patriótico mas allá de lo que permiten las circunstancias, malográsemos la ocasion que se nos presenta para dar el último golpe á un enemigo, á quien solo han podido hacer formidable nuestros descuido é imprevision. Unámonos pues, todos á nuestros esfuerzos, sin distraerlos ni un instante, y el éxito será seguro. No por eso quedarán en olvido los demas objetos que han de asegurarse la existencia legal de nuestras libertades, sin perderlos de vista, y nuestra principal atencion debe dirigirse contra el enemigo común que amenaza no ya en coartar un poco nuestra libertad, sino en arrancárnosla, y con ella los bienes y hasta la existencia material de miles y miles de personas; y el sosiego y la prosperidad de todos.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido bien nombrar para el gobierno civil de Alicante á D. Antonio Novas, que lo fue de la provincial de Huesca; para el gobierno civil de Cáceres á D. Juan Cepeda, abogado de Badajoz; para el gobierno civil de Segovia á D. el Canón Asuero, para el gobierno civil de Valladolid á D. Francisco Romo y Gamboa, que lo era de la provincia de Manresa; para el gobierno civil de Tarragona á D. Antonio Casaseca, que desempeñaba igual destino de la provincia de Segovia; y para el gobierno civil de Zaragoza á D. Ramon Adas, que era gobernador civil en comision de la provincia de Valencia.

VALIENTES DEL EJERCITO DE ANDALUCIA.

nos La Junta Gubernativa del Principado de Cataluña se acerca á nosotros por medio de los infrascritos comisionados de su seno para congratularnos por el decidido pronunciamiento, que escuchando los votos de vuestros hermanos los catalanes, salvó la patria del horroroso abismo en que la sumergiera un ministerio petrógrafo. El triunfo coronó nuestros comunes esfuerzos; así lo atestigua la marcha noble y franca que ha comprendido el nuevo gobierno. ¿Qué falta, pues, para que el mundo admire vuestras heroicas virtudes? Volad al estermio de esas hárds fanáticas que insultan á un tiempo la ilustracion y la humanidad. Tened vuestra vista sobre las provincias del Norte y Principado de Cataluña, si solo seros ofrecirá la vindez, la orfandad y la desolacion. ¿Y podrias ser frios espectadores de tantos sacrificios? No: los liberales imploran vuestro socorro, y sois demasiado valientes y generosos para negárselo. Suene el grito de alarma mezclado con el de la libertad como precursor de los triunfos que os esperan. Caigan á vuestros pies los enemigos comunes, y podréis despues conservar esta misma actitud si acaso los gobernantes faltando, lo que no es creible, ca sus promesas, quisiesen privarnos de la sólida libertad á que por tantos títulos somos acreedores.

Madrid 2.º de octubre de 1835. — Juan de Abascal. — José Manuel Planas.

Granada 4.º de octubre. — Junta directiva de gobierno. — Esta Junta del gobierno ha recibido por extraordinario la noticia de haberse instalado en la mañana de ayer la Junta central de las Andalucias; en la ciudad de Andújar, á que han concurrido los representantes de esta provincia, los de Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba. En su primera sesion han sido nombrados para presidente el Sr. conde de Denadio, vice-presidente el se-

for D. Bartolomé Gutierrez Acuña, y vocal secretario el Sr. D. Miguel de Roda. Al mismo tiempo, convenida la Junta central de que la primera necesidad es la de organizar el ejército compuesto de todas las columnas de las provincias federadas, ha nombrado general en jefe al Excmo. Sr. D. Carlos Espinosa, mariscal de campo de los ejércitos nacionales; segundo jefe y encargado en organizar la reserva al Excmo. Sr. D. Pedro Ramirez, también mariscal de campo; comandante general de la vanguardia, al brigadier D. Carlos Villapadierna, y ordenador en jefe, al Sr. D. Joaquín Miranda Flores. Al comunicarle á la Junta la satisfactoria noticia de la instalación de la central, asegura que sus miras serán encaminadas al sosten de la Libertad y feliz resultado de nuestro glorioso pronunciamiento; y así debemos esperar del patriotismo y virtudes de sus individuos que son el mejor garante de sus acertadas determinaciones, las que al fin veremos coronadas con el éxito favorable de la noble causa en que estamos empeñados; sea cual fuese la marcha que adopte el gobierno de Madrid, las Juntas de Andalucía y las de todas las provincias del reino están decididas á no perder su aptitud hostil é imponente hasta que se dé á la Nación una ley fundamental que garantice nuestras libertades y preserve á la patria de los ataques del despotismo.

Unión entre todos los buenos; confianza en las autoridades constituidas, y el triunfo es seguro.

Granada 3 de octubre de 1835.—Joaquín de Zea:—Manuel Cano, vocal secretario.—José Lopez Gordon, vocal secretario.

Vitoria 9 de octubre. El lunes 5 del corriente mes entraron en Orduña 10 carros de heridos, procedentes del batallón de Ibarrolilla á quien alcanzó el brigadier Iriarte en los confines de esta provincia y el valle de Losa conduciendo 400 fanegas de Sal que cayeron en poder de nuestros valientes.

Ayer salió de Alegría el batallón de Alava con Villareal y en dirección á Orbiz; presumimos que se dirija á Navarra donde se halla el pretendiente con la mayor parte de la facción. Nuestro ejército de operaciones ocupaba el 5 la línea del Ebro, desde Haro á Lodosa; y por la izquierda de Viana á Lerin en cuyas inmediaciones se decia iban á concentrarse una buena parte de nuestras tropas. La division Gurrea está ya en Navarra.

El día 23 del mes último pasado, murió el cabecilla Eraso en la ciudad de Estella segun anuncia el Boletín oficial de Pamplona, y añade que entre los prisioneros rebeldes que cayeron en poder de nuestras tropas y se condujeron á Jaca hay 17 de la villa de Ujeu.

Proclama de junta central.

Andaluces.

La Junta Central compuesta de los respectivos representantes de las Directivas de Gobierno que forman la federacion de Andalucía, acaba de instalarse en esta ciudad. Al dirigiros por primera vez su voz, no puede ocultar la grata emoción que siente, viendo la indisoluble unidad que ofrece el pueblo Andalúz tan resuelto y decidido como obediente y leal. El voto de los habitantes de la Bética entera es el mismo, y su valor igual á su constancia. Firme en su propósito no vacilará un momento la Junta Central, hasta que el éxito corone sus esfuerzos. Adhesion pura, inalterable á nuestra inocente Reina Isabel II y á su augusta madre como Regenta del Reino: Cortes Constituyentes que formen y establezcan un Código fundamental que fije los derechos y deberes del Pueblo Español, y los del trono constitucional; y no deponer las armas hasta consolidarlo y esterminar al príncipe rebelde que con mengua del noble orgullo y valor

castellano pretende sumirnos en la degradacion y el abio; he aqui el objeto de los conatos de vuestros representantes. Andaluces: marchemos todos denodadamente por el camino que nos traza la dignidad y rectitud de nuestros principios, y nuestra proverbial fidelidad. El trono Constitucional y el Pueblo Ibero son una misma cosa y tan tan íntimamente enlazados que no puede existir sin otro. La mision de esta Junta Central no tiene otro objeto que el de afianzar sobre bases indestructibles su seguridad y su esplendor. Para lograrlo todo, cuenta con vuestra cooperacion y esfuerzos; de ellos se aprovechará segun las circunstancias lo exijan, dirigiendo vuestra accion irresistible al punto y fin que sea mas digno de vuestro loable pronunciamiento, de vuestros ardientes votos y de vuestra lealtad. Esforzados hijos del Bétis, y confianza: constantes en este principio y noble causa, ensayemos desde luego himnos patrióticos en la gloria del trono Constitucional y al Pueblo Hispano pues la victoria es cierta. Andujar 3 de octubre de 1835.—El Conde de Denadio, Presidente.—Bartolomé Gutierrez Acuña, Vice-presidente.—Pedro Muñoz Arroyo.—Miguel Dominguez.—Alvaro Pareja.—Agustin Romero.—Agustin de Oviedo.—Francisco Laveron.—Pedro Antonio de Paula.—Manuel Parejo.—Francisco de Paula Espinosa de Monteros.—Miguel de Roda, Vocal Secretario.

Barcelona 23 de octubre. Tenemos entendido que la junta provisional suplen gubernativa de Cataluña ha cesado en el ejercicio de sus funciones. Mañana probablemente se publicará la noticia de despido.

PALMA.

Orden de la plaza para el 29 de octubre. Capitan de dia D. José María Garcia del Príncipe: parada Provincial y Guardia nacional de infanteria y artilleria, capitan de hospital y provisiones, rondas contrarondas Provincial.—Juan Coll.

Comision principal de arbitrios de amortizacion. Sigue y á misma hora la venta en pública subasta de los muebles, ropas, cobre, fierro y demas encontrados en los suprimidos monasterios y conventos de esta ciudad en el de mercenarios, trinitarios, carmelitas, cayetanos y dominicos por el orden que queda expresado. Palma 28 de octubre de 1835.—Pedro María Santaló.

Avisos de particulares. Se suplica al que haya encontrado un alfiler de plata con un camafeo que se perdió el dia 26 del corriente en esta imprenta donde se le dirá quien es su dueño y este dará una gratificacion. El que quiera alquilar un jardín con su casita de recreo, en el término de esta ciudad, inmediato á la berna de can Veta, podrá pasar á la imprenta de este periódico donde darán razon de su dueño. En la pescaderia, delante del rastrillo, junto á la tienda de barbero, se vende bacalao de lengas á tres sueldos. Mañana viernes 30 del corriente saldrá de este puerto para Barcelona el javeque español nombrado Isidro II, su patron Bernardo Oliver: admite pasajeros y el ajuste darán razon en la calle del Mar frente la manzana de artilleria, tienda de comestibles. Libreria de Guasp, calle de Morey. Los Sres. suscriptores al Artista se servirán pasar á la oficina de este periódico á recoger la entrega 15 tomo 2º.